

Santa Marta, 3 de febrero de 2022

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
DR. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARINELLA BERMÚDEZ CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S. A Y OTROS.
RADICADO No. 2001131890022016-00508-03
ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

VÍCTOR HUGO SEGURA CORREA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado del demandante JUAN VARGAS, dentro de la oportunidad legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2021 proferida dentro del trámite de marras, de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión censurada se fundamenta principalmente en considerar que no se demostró la concurrencia de todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas, pues a pesar que se demostró el daño (muerte de ALVARO GARCIA) y la puesta en marcha de la actividad peligrosa en cabeza de los demandados, a juicio del despacho con ninguna de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso se demostró el nexo causal entre la actividad peligrosa desplegada y el daño o muerte del señor ALVARO VARGAS, por consiguiente no hay lugar a declarar la responsabilidad a partir de la presunción de culpa o régimen objetivo de responsabilidad por actividades peligrosas. Para arribar a esa conclusión el despacho consideró que muy a pesar de que la motocicleta conducida por el occiso se encontraba incrustada en la parte delantera del tractocamión presuntamente causante de la muerte, al no encontrarse material biológico perteneciente al finado ALVARO VARGAS en las llantas y/o carrocería del VEHICULO TIPO TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 durante la inspección del vehículo por parte del agente de tránsito CRISTHIAN FABIAN ANTOLINEZ GARAY, no permite concluir que dicho camión haya sido el causante de la muerte de ALVARO VARGAS, dado que de conformidad al informe de necropsia las características de la muerte de ALVARO VARGAS por politraumatismos que ocasionan aplanamiento de cráneo facial por fractura de hueso y cara, estallido de órganos intra-toraxicos e intra-abdominales, fractura de columna vertebral, esternón y fractura de toda la reja costal entre otras, necesariamente hubieran dejado un rastro biológico en el rodante conducido por el señor LUIS MARIÑO, por lo que no puede imputarse la muerte al conductor mencionado, a lo que se suma que en entrevista al agente de tránsito CRISTHIAN FABIAN ANTOLINEZ GARAY visible a folio 75 del expediente y algunos apartes el dictamen pericial del Técnico Edwin Remolina, no se descarta que otros vehículos hubieran sido los causantes del deceso del señor ALVARO VARGAS, por lo anterior deniega las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a la decisión impugnada sea lo primero indicar que el a quo erró al considerar que no existió prueba del nexo causal entre la actividad peligrosa desplegada por la conducción del VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 y la muerte de ALVARO VARGAS, dado que el despacho obvió que existen un conjunto de indicios graves, concordantes y convergentes que permiten deducir necesariamente que la muerte de ALVARO VARGAS fue causada por el señor LUIS MARIÑO al embestirlo con el mencionado vehículo tractocamión.

El artículo 165 del Código General del Proceso nos enseña que los indicios son un medio de prueba, por ello y a pesar que no sean pruebas directas (percibidas personalmente por el Juez) no quiere decir que no deban ser valoradas y consideradas por el juez a partir de las reglas de la experiencia y la sana crítica, para acreditar la ocurrencia de hechos no conocidos o acreditados directamente a través de una inferencia lógica que se deduce de hechos probados.

Sobre el particular de vieja data la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha julio 26 de 1982, Magistrado Ponente Alfonso Reyes Echandía, dice:

“El indicio como mecanismo probatorio se plasma en un juicio de inferencia lógica que emite el juez teniendo en cuenta la existencia probada de un hecho indicador que lo lleva a concluir la presencia de otro indicado. Tal instrumento conceptual le permite al juzgador adquirir certeza sobre la autoría y responsabilidad del procesado cuando otros medios probatorios no se la brindan; la confiabilidad descansa en la demostración racional del hecho indicador y en la capacidad del juez para valorarlo e inferir de él la existencia del hecho indicado y su lógica conexión con el sujeto a ellos ligado”

En el presente asunto se encuentran debidamente probados un conjunto de hechos (indicadores) que permiten inferir razonablemente que la muerte de ALVARO VARGAS fue causada por la embestida del vehículo TIPO TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 conducido por LUIS MARIÑO a saber:

- 1- Es un hecho probado que la motocicleta marca honda placas XL 185 modelo 1982 - involucrada en el accidente- era conducida por el occiso ALVARO VARGAS en el momento del siniestro, tal como se desprende de la declaración del testigo ALFONSO VARGAS que horas antes del accidente departía con el finado ALVARO VARGAS y vio -momentos previos al accidente- conduciendo al señor ALVARO VARGAS la motocicleta en mención, además de que dicha motocicleta era la que habitualmente conducía el occiso según declaración del testigo HERNEY GARCIA –mecánico- y el mismo ALFONSO VARGAS entre otros testigos. (Escuchar declaraciones de testigos ALFONSO VARGAS, HERNEY GARCIA audiencia de instrucción y juzgamiento)
- 2- Es un hecho probado que el vehículo TIPO TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 conducido por LUIS MARIÑO impactó con la motocicleta marca honda placas XL 185 modelo 1982 mientras era **conducida** por el occiso ALVARO VARGAS, de ello da cuenta informe IPAT o croquis, incluso se desprende de la misma declaración del demandado LUIS MARINO entre otras pruebas, veamos:

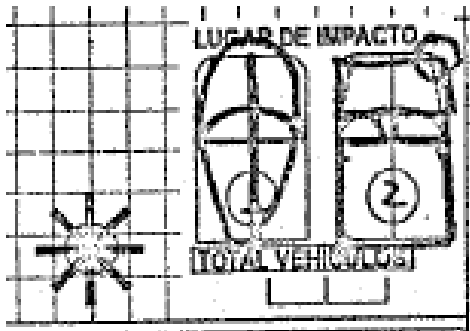
2.1- E **informe ejecutivo del accidente** de fecha 10 de junio de 2013, numeral 5 da cuenta de la colisión entre el tracto camión y la motocicleta vinculados a este juicio así:

“


UNA VEZ PUESTO EN CONOCIMIENTO LOS HECHOS SE PROCEDIO A LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS Y PRACTICAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES CORRESPONDIENTES A LOS ACTOS URGENTES, LOS CUALES CORRESPONDEN A UN COLISION ENTRE DOS VEHICULOS AUTOMOTORES UNA MOTOCICLETA Y UN TRACTOCAMIÓN, DONDE EL OCUPANTE DE LA MOTOCICLETA RESULTO MUERTO QUEDANDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, MIENTRAS QUE EL VEHÍCULO TRACTOCAMION CONTINUO SU RECORRIDO HASTA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN KM. 29 DONDE SE DETIENE Y DEBAJO DE SUS LLANTAS SE HALLABA EL VEHÍCULO MOTOCICLETA DE LA VICTIMA.

”


2.2- El Informe Policial de Accidente de Tránsito # 1295204 del 10 de junio de 2013 (folio 266 y siguientes del expediente) igualmente da cuenta que la tractomula con su parte delantera inferior derecha, impactó la parte posterior del ciclomotor.



2.3- En el anexo 3 del aludido IPAT (folio 268 del expediente) se corrobora lo anterior al describirse los daños sufridos por los vehículos involucrados en el accidente destacando el doblamiento de la parte trasera de la motocicleta, doblamiento de su chasis parte posterior y desprendimiento de sus amortiguadores traseros y evidenciándose ralladuras y en la parte delantera derecha (bomper) de la tractomula:



ANEXO No. 3 DAÑOS Y LESIONES



República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No.

DAÑOS VEHÍCULOS	
VEHICULO No. 1	la motocicleta presenta doblamiento del eje trasero, doblamiento en el fango de la rueda trasera, doblamiento del chasis parte posterior, desprendimiento amortiguadores traseros, doblamiento de los manillales, destrucción del careaje
VEHICULO No. 2	presenta rayaduras fondo inferior derecha parte frontal

Igualmente está demostrado el impacto del vehículo TIPO TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 no solo con la motocicleta si no con la humanidad del señor ALVARO VARGAS, concretamente en el dorso o espalda del occiso de conformidad con el informe pericial allegado por el perito Edwin Remolina y el álbum fotográfico entregado a la Fiscalía por el agente ANTOLINEZ GARAY que evidencia la colisión, veamos:

3-1. Al revisar las imágenes números 6 y 7 del álbum fotográfico que elaboró el policía **ANTOLINEZ GARAY** (folios 272 y siguientes del expediente) se aprecian las partes del cabezote del tractocamión que hicieron contacto con la parte posterior de la motocicleta y con la espalda de la víctima:

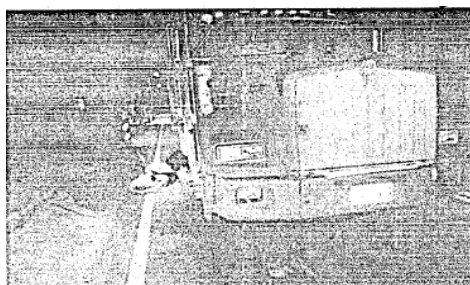


IMAGEN N°6 PRIMER PLANO: En esta imagen se observa, la posición final de los vehículos los cuales se hallaron en el kilómetro 29 vía San Alberto - La Mata

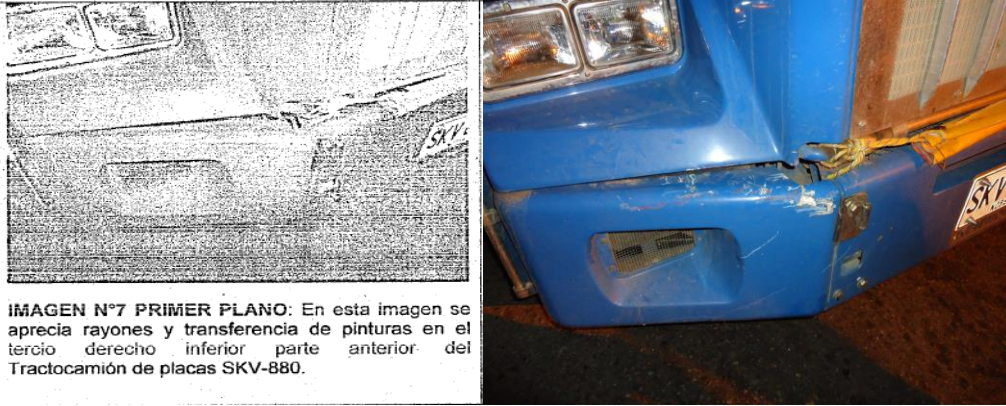


IMAGEN N°7 PRIMER PLANO: En esta imagen se aprecia rayones y transferencia de pinturas en el tercio derecho inferior parte anterior del Tractocamión de placas SKV-880.

3.3 Lo anterior es evidenciado igualmente con lo consignado en el acápite de observaciones (folio 264 del expediente), que forma parte del acta de inspección técnica al tractocamión, calendada 10 de junio de 2013, según la cual el tractocamión presenta ralladuras en el tercio inferior derecho de su parte frontal, rastros de pintura en las llantas derecha del cabezote, y en zona de limpieza parte interior llanta derecha de la dirección.

OBSERVACIONES:

el tractocamión presenta rayaduras tercio inferior derecho parte frontal, presenta rastros de pintura en las llantas derecha del cabezote y zona limpieza parte interior llanta derecha de la dirección.

Versión 09/06/05

3.4 En el dictamen pericial rendido por **EDWIN REMOLINA** al respecto se indicó lo siguiente:

Daños por impacto:

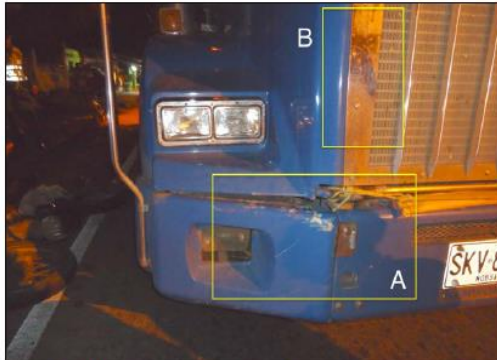


Figura 30. Parte frontal tercio derecho. El recuadro A ilustra el impacto directo (rayones, desprendimiento de pintura azul, transferencia de pintura roja), en el parachoques por primer impacto directo contra la parte posterior de la motocicleta. El recuadro B ilustra limpieza por fricción (posible hundimiento) por impacto directo contra el dorso del motociclista.

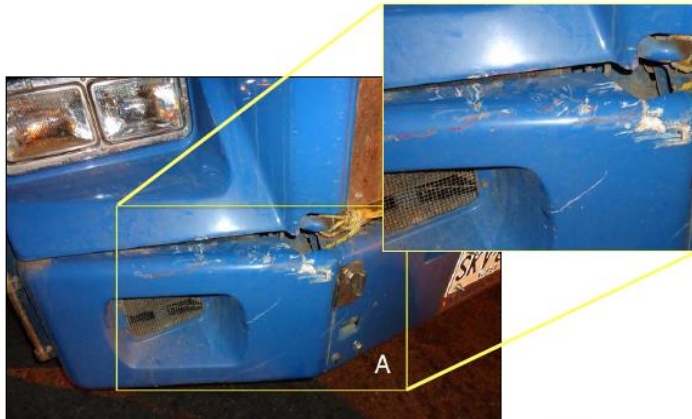


Figura 31. Parte frontal tercio derecho. El recuadro A ilustra el impacto directo (rayones, desprendimiento de pintura azul, transferencia de pintura roja), en el parachoques por primer impacto directo contra la parte posterior de la motocicleta.

- 3- Considerando lo anterior, es un hecho probado que mencionado impacto se dio con la motocicleta en movimiento y operada por su conductor, toda vez que la altura del impacto en la parte frontal del tractocamión permite concluir que la motocicleta y el motociclista se encontraban en posición vertical, ya que si la motocicleta se encontraba tendida en el pavimento sólo hubiera tenido contacto con las llantas del tractocamión y no con el bomper y la persiana del pesado rodante.
- 4- Debe tenerse en cuenta también que en el numeral 7 del acta de inspección técnica a cadáver del 10 de junio de 2013, visible a folios 79 y siguientes, se señaló expresamente que al momento del accidente, **“el occiso se desplazaba”** como conductor de la motocicleta, **“la cual fue impactada por la parte posterior”** por el tracto camión. Recordemos el contenido del documento:

7. OBSERVACIONES

EL OCCISO SE DESPLAZABA COMO CONDUCTOR DE UNA MOTOCICLETA LA CUAL ES IMPACTADA POR LA PARTE POSTERIOR POR UN VEHICULO TRACTOCAMION,

- 5- En la noticia criminal visible a folios 250 y siguientes (documento público), instaurada por la autoridad de policía, se indicó igualmente que los vehículos involucrados en el accidente fueron los ligados a este litigio y que, al momento de la ocurrencia del mismo, la **victima se desplazaba en el ciclomotor**, es decir, no estaba tirada en la vía.

“DE IGUAL FORMA DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES SE PUDO ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO SE ENCONTRABAN EN EL KILOMETRO 32 DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN POR LO CUAL SE PROCEDE UNA VEZ TERMINADA LAS DILIGENCIAS EN ESTE LUGAR LLEGAR A DICHO SITIO Y REALIZAR LA INSPECCIÓN DE ESTOS VEHÍCULOS LOS CUALES CORRESPONDEN A UN VEHÍCULO MOTOCICLETA MARCA HONDA, LÍNEA XL, SIN PLACA, COLOR ROJO, SERVICIO PARTICULAR, EN EL CUAL SE DESPLAZABA LA VICTIMA, Y EL VEHÍCULO TRACTOCAMIÓN MARCA KENWORT, LÍNEA T800, PLACA SVK-880, COLOR AZUL MODELO 2012 SERVICIO PUBLICO VINCULADO A LA EMPRESA COOTRANARE LTDA (...) CONDUCIDO POR LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS CC 13.826.804 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA- SANTANDER, EL CUAL ES CAPTURADO POR DICHO DELITO”. Resaltos y negrillas propios.

Del texto de la noticia criminal también se puede concluir sin lugar a equívocos, que la autoridad de policía, **luego de las respectivas averiguaciones** estableció que sólo fueron 2 vehículos los involucrados en el accidente, a saber, el **tractor de carretera** de placas SKV-880 y la conocida motocicleta marca honda en que la víctima se **desplazaba**; razón suficiente para recalcar que, a estas alturas, nadie puede poner en duda que el accidente en que perdió la vida **VARGAS ESPINOZA** estuvo constituido por la colisión entre los indicados rodantes.

Es sano recordar el texto pertinente de la noticia criminal:

Relato de los hechos

UNA VEZ RECIBIDA LA INFORMACIÓN SE LLEGA AL LUGAR DE LOS HECHOS A LAS 02:20 HORAS ENCONTRANDO EN EL MISMO EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO IDENTIFICADA COMO ALVARO WILLIAN VARGAS ESPINOSA CC 12561213 DE SANTA MARTA, PROCEDIENDO A REALIZAR DILIGENCIAS Y ACTOS URGENTES CORRESPONDIENTES, DE IGUAL FORMA DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES REALIZADAS SE PUDO ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE ENCONTRABAN EN EL KM. 32 MUNICIPIO DEL SAR MARTIN POR LO CUAL SE PROCEDE UNA VEZ TERMINANDA LAS DILIGENCIAS EN ESTE LUGAR LLEGAR A DICHO STITIOP Y REALIZAR LA INSPECCIÓN DE ESTOS VEHÍCULOS LOS CUALES CORRESPONDEN A UN VEHÍCULO MOTOCICLETA, MARCA HONDA, LÍNEA XL, SIN PLACA, COLOR ROJO, SERVICIO PARTICULAR, EN EL CUAL SE DESPLAZABA LA VÍCTIMA; Y EL VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN, MARCA KENWORT, LÍNEA T800, PLACA SKV-880, COLOR AZUL, MODELO 2012, SERVICIO PÚBLICO VINCULACIÓN A EMPRESA COOTRANARE LTDA. CARGA TUBERÍA DE PERFORACIÓN PETROLERA, CONDUCIDO POR LUIS HERNANDOMARIÑO RIOS CC 13.826.804 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA - SANTANDER, EL CUAL ES CAPTURADO POR DICHO DELITO.

- 6- Es un hecho probado que el señor LUIS MARIÑO conducía el vehículo TIPO TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 a más de 50 km/h durante el tramo de la vía donde se ocasionó el accidente según declaración del propio LUIS MARIÑO dada en el interrogatorio de parte. (Escuchar interrogatorio de parte del señor LUIS MARIÑO)
- 7- Es un hecho probado que el señor LUIS MARIÑO venía cansado y somnoliento ya que llevaba conduciendo el tracto camión más de 18 horas antes del accidente, sin contar con un segundo conductor que le hiera relevos mientras este descansara, tal como lo indicó en el interrogatorio de parte. (Escuchar interrogatorio de parte del señor LUIS MARIÑO)
- 8- Es un hecho probado que el señor LUIS MARIÑO perdió -al menos por un momento- el contacto visual con la vía, -ya sea por micro sueño o distracción por el cansancio- pues ni siquiera vio en momento cuando **embistió la motocicleta que estaba en su trayectoria**, contando que disponía de un potente sistema de luces que le permitían ver de 30 a 90 metros (en luces bajas y altas respectivamente) su inmediata trayectoria o camino, y que de advertir un obstáculo por lo menos a 30 metros hubiera podido accionar inmediatamente el sistema de frenos del vehículo y detener el tracto camión sin entrar en contacto con el obstáculo, ya que solo hubiera recorrido 20 metros desde el sitio donde activo los frenos contando que iba aproximadamente a 60 km/h, tal como se desprende de su declaración en el interrogatorio de parte. (Escuchar interrogatorio de parte del señor LUIS MARIÑO)
- 9- Es un hecho probado conforme el informe de necropsia (Folio 65 y siguientes del expediente) que la muerte de ALVARO GARCIA fue causada **por politraumatismos en evento de tránsito que ocasionan aplanamiento de cráneo facial por fractura de hueso y cara, estallido de órganos intra-torácicos e intra-abdominales, fractura de columna vertebral, esternón y fractura de toda la reja costal entre otras**, lesiones propias o compatibles de la embestida de un vehículo pesado a un cuerpo humano.

Todo lo anterior permite concluir con diamantina claridad que el deceso del señor ALVARO VARGAS fue causado por la embestida del TIPO TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 conducido por LUIS MARIÑO (**hecho indicado**).

Las pruebas relacionadas revelan sin asomo de duda que el accidente en que perdió la vida **VARGAS ESPINOZA** está constituido por la colisión entre la mula de placas SVK-880 y el ciclomotor de placas IZK-59 que era **conducido** por la víctima, pues así lo concluyó e hizo constar la autoridad de policía competente, luego de efectuar las correspondientes averiguaciones, **y no se conoce, ni puede existir porque no se puede probar lo que no ocurrió**, prueba que desvirtuó la conclusión a la que arribó la autoridad de policía, que como se sabe, fue avalada tanto por el perito **REMOLINA CAVIEDES** como por el testigo técnico **GUERRA ORTIZ**. Si las pruebas recaudadas revelaron que al ser impactado por la unidad tractora, **VARGAS ESPINOZA se desplazaba** en la moto, queda descartada

de plano la sospecha del Juez en el sentido que la moto podía estar tendida en la calzada cuando sobrevino el choque. Estando probado que la colisión se produjo mientras la motocicleta se encontraba en movimiento, lo procedente era dar por probado el nexo de causalidad y consecuentemente declarar la responsabilidad de las accionadas, como quiera que no se demostró la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Ahora bien, la decisión del despacho parte de una equivocada valoración probatoria en relación con la declaración del Agente de tránsito CRISTHIAN FABIAN ANTOLINEZ GARAY dada en la entrevista visible a folio 75 y siguientes del expediente, frente a la revisión hecha por el agente al tractocamión y la aparente ausencia de rastros de sangre o material biológico en el vehículo, lo que sirvió de fundamento para que el despacho descartara de tajo la relación causal entre la actividad peligrosa y el daño. Sea lo primero indicar que el agente CRISTHIAN FABIAN ANTOLINEZ es un policía de tránsito y no un policía judicial o de investigación criminal idóneo para hacer tal aseveración, y que una revisión a simple vista no es suficiente para determinar la presencia o ausencia de material biológico en el tracto camión, dado que se requiere contar con el personal idóneo y calificado, con protocolos técnicos y con elementos especiales para recaudar o asegurar ese tipo de evidencia, elementos y protocolos que obviamente no tenía el agente de tránsito ANTOLINEZ dado que esa labor es propia de un equipo especial de criminalística del cuerpo de Policial Judicial, de modo que no se puede asegurar y dar por demostrado –como lo hizo el despacho- que el TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 no tenía material biológico perteneciente a ALVARO VARGAS con la sola declaración del mencionado agente de tránsito, pues es como si lo hubiera dicho cualquier persona o transeúnte que no cuenta con la capacidad técnico-científica, idoneidad y mucho menos con la competencia para hacerlo.

A lo anterior se suma que el tracto camión recorrió más de 3 kilómetros desde el lugar donde quedó tendido el cuerpo del señor ALVARO VARGAS, lo que pudo ocasionar que la evidencia biológica más visible desapareciera en el recorrido por la fricción de las llantas con el asfalto de la vía, por lo que era necesario pruebas técnicas especiales para encontrar o extraer esa evidencia, circunstancia que lamentablemente obvió la Policía Judicial en el respectiva investigación, incluso omitió diligenciar el FORMATO DE INSPECCIÓN A VEHICULO –FPJ22- (de Uso exclusivo de Policía Judicial) en los campos RECONOCIMIENTO EXTERIOR en la inspección al TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59, al no relacionar ningún dato ni siquiera los hallazgos como ralladuras, rastros de pintura, zonas de limpieza entre otros descubrimientos documentados en la investigación.

Finalmente se tiene que despacho admite otra hipótesis de lo ocurrido, haciendo eco de lo dicho por el Agente ANTOLINEZ en la antedicha entrevista, al considerar que pudo haber participación de otros vehículos que le causaran la muerte a ALVARO GARCIA. Sobre el particular se considera -según las reglas de la experiencia- que si un motociclista recibe un impacto de un vehículo pesado como un tractocamión a una velocidad superior a 50 km/h lo lógico es que inmediatamente pierda la vida, es la probabilidad preponderante, ahora es perfectamente posible que después de fallecido el otros vehículos que transitaban por la trocal del caribe en ese momento hubieran podido tropezar con el cadáver tendido en la vía antes de la llegada de las autoridades, sin la reacción de los conductores al confundirlo con el cuerpo de un animal considerando la oscuridad de la madrugada y la forma irreconocible como quedaron los restos del difunto Alvaro como se aprecia en el protocolo de necropsia y más gráficamente el registro fotográfico del cadáver del occiso que reposa en el expediente, lo que explicaría la existencia aparente de distintos labrados sobre los restos de ALVARO GARCIA, pero es inexorable considerar que la magnitud del primer y único impacto demostrado es suficiente para causar la muerte de cualquier ser humano, resulta hilar muy delgado o elucubrar el suponer que el señor ALVARO VARGAS después de recibir semejante impacto quedara con vida y fuera rematado posteriormente por otros vehículos fantasmas, en un mundo de probabilidades esa -con toda seguridad- es la menos posible.

Todo lo anterior permite concluir -por medio de indicios, graves, concurrentes, convergentes y debidamente probados en el presente proceso- que ha quedado demostrada -a través de inferencias lógicas a partir de hechos probados- el nexo causal entre la muerte de ALVARO VARGAS y la actividad peligrosa desplegada por LUIS MARIÑO en la conducción del TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59, de modo que se encuentran acreditados todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas, y por consiguiente se debe declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas por el régimen de culpa presunta y condenar a la reparación de perjuicios a los demandantes, en especial a mi representado JUAN VARGAS, **dado que los demandados nunca demostraron la intromisión de una causa extraña que rompiera el nexo causal y los liberara de la responsabilidad.**

Un aspecto trascendental que se debe tener en consideración en el trámite que se le dé a este recurso, es que la exigencia del a quo de una prueba directa (percibida personalmente por el juez, testigos, videos o inspección judicial etc) para acreditar con nitidez en momento exacto de la violenta colisión que demuestre el nexo causal entre la actividad peligrosa desplegada por la conducción del TRACTO CAMIÓN MARCA KENWORTH MODELO 2012 DE PLACAS IZK-59 y la muerte del señor ALVARO VARGAS, resulta una carga imposible de cumplir para las víctimas, pues considerando las condiciones del accidente en medio de una vía nacional, en horas de la madrugada, con poca visibilidad y sin transeúntes, coloca en un plano de imposibilidad a los demandantes para satisfacer el umbral de certeza que exige el despacho para declarar la responsabilidad con apoyo en pruebas directas, cuando existen suficientes indicios para inferir razonablemente, a partir del discernimiento y la valoración crítica del juez, la existencia de dicho nexo causal, tal consideración obstaculiza materialmente el acceso de los demandantes a la administración de justicia, máxime cuando los procesos de responsabilidad se gobiernan bajos principios de equidad de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 283 del C.G.P, por lo que le debió bastar o contentarse el juzgador de primera instancia con la sola probabilidad preponderante de la ocurrencia del fallecimiento por la violenta colisión, para tener acreditado o satisfecho el nexo causal entre la actividad peligrosa y la muerte del occiso, de cuya aparente ausencia se duele en su providencia.

Por lo expuesto Solicito al Honorable TRIBUNAL se sirva revocar en todas sus partes la sentencia del 21 de septiembre de 2021 proferida en el proceso de la referencia y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda.

En estos términos sustento el recurso de apelación.

Atentamente,



VÍCTOR HUGO SEGURA CORREA
C. C. No. 85.155.235
T. P. No. 199.774 CSJ